

TIPOS.

Actuales. Equivalentes. Nuevos.

(Sigue utensilios.)

Para guardias. Capote de centinela. Precios á que deben reintegrar los cuerpos las extracciones demas.

Table listing various items and their prices, including: Largo, Ancho, Largo de manga, Ancho de bocamanga, Aceite, litro, Leña, kilogramo, Carbon, kilogramo, Banquillo de hierro, Tabla de cama, Gergon, Sábana de hilo, Cabezal de idem, Sábana de algodón, Cabezal de idem, Funda de cabezal, Manta de cama, Idem de campamento, Mesa de cuartel, Banco, Tinaja de barro ó madera, Parihuela, Farol de cuartel, Lámpara completa, Cubeta, Vaso de hojadelata, Tablilla de órdenes, Capote de centinela, Braserero de laton, Caja idem forrada idem, Badila idem, Braserero de hierro, Caja idem forrada idem, Badila de idem, Mesa de nogal para oficial, Butaca, Silla, Palanganero de hierro, Palanganero de idem, Jarro de idem, Quinqué, Espejo, Botella de cristal, Vaso idem, Escoba, Espuerta, Marronera, Farol de ronda, Aceitera de lata, Cojedor de hierro, Velon de hojadelata, Idem de laton, Despabiladeras.

Precios á que deben reintegrar los cuerpos, los efectos que no devuelven.

HOSPITALES.

ALIMENTOS.

Table listing food items and their prices, including: Pan, Carne, Gallina, Garbanzos, Tocino, Chocolate, Vino, Animal, Vegetal, Leche, Sopas, Para tropa. Racion comida.



Boletín Oficial

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4786.

jo mantenga á la madre con de su trabajo, precisamente carlo en la espesada época to y declaracion de sol-

blo para el año económico de 1863 á 1864 se hallará espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de 8 dias á contar desde el dia 4 hasta el 11 de los corrientes ambos inclusive, dentro cuyo plazo los contribuyentes que se consideren

agraviados podrán presentar las reclamaciones, que espirado ninguna será admitida. Santa Margarita 2 de julio de 1863. —El teniente 1.º Bernardo Bibiloni. — P. A. D. A. —Gabriel Estelrich, secretario.

Núm. 5969.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

do que, aun cediendo el pro- s bienes á la madre, no se condiciones de la ley, pues- gla sesta del art. 77 espre- tiende que un hijo mantie- re cuando la entrega el todo producto de su trabajo; n opina que debe confirmarse del Consejo provincial de ue declaró soldado á Casto into por el cupo de Callosa

Direccion general de Administracion militar.—Anuncio.—Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 7.800 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pié se espresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de las Provincias Vascongadas el dia 22 de julio actual á las dos de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 29 de junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora ántes de dar principio á la subasta. Madrid 1.º de julio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

CUADRO DE LAS FACTORIAS Y CANTIDAD DE CEBADA QUE SE CONTRATA.

Table with columns: FACTORIAS, Procedencia de la cebada, Peso de la fanega Libras castellanas, Quintales castellanos. Vitoria..... Del pais y pueblos limítrofes de Castilla. 66 7.800

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de , residente en calle de , núm. , enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 7.800 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 29 de junio último, se comprometo á entregar, con entera sujecion de ellas, quintales en la factoría de Vitoria al precio de cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente. (Fecha y firma del proponente.)

Núm. 5968.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Santa Margarita.

disposicion 7.ª del art. 77 de la ley, las circunstancias para el goce de una excepcion se han de referir precisamente á la época en que se verifica el acto del llamamiento y declaracion de soldados: Considerando que siendo una de las circunstancias para obtener la excepcion

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pue-

PALMA.—Imprenta de D. Felipe Guasp, Impresor Real.

(Se concluirá.)

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4705.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3246.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Caminos vecinales.—Circular.—*A fin de uniformar los medios necesarios para la conservacion de los caminos vecinales, con el servicio de presupuestos que en lo sucesivo han de regir por años económicos de julio à junio y al objeto de que las operaciones de contabilidad de este ramo guarden armonía con los demas gastos que deben ejecutar los municipios, he acordado se guarden y cumplan las disposiciones siguientes:

1.ª Durante los seis primeros meses del año actual en todos los pueblos de la provincia seguirá el mismo medio adoptado en el año anterior para la reparacion y conservacion de sus caminos, cuidando los Sres. Alcaldes de hacer efectiva ántes del 30 de junio próximo una mitad de los turnos de prestacion personal que respectivamente hubiesen votado en el año último.

2.ª Para llevar à efecto esta disposicion se tomarán por base los padrones que sirvieron para el anterior.

3.ª Se autoriza à todos los Ayuntamientos para invertir los jornales personales y los productos de la redencion correspondientes al referido semestre ya en el pago de los sueldos de Director y peones permanentes ya en las obras que con acuerdo del facultativo encargado de su inspeccion fuese necesario realizar en cada via.

4.ª Las cuentas especiales de la inversion de dichos fondos que los municipios debian rendir por fin del año último se formarán y dirigirán à este gobierno durante los diez primeros dias del mes de julio próximo, incluyendo en ellas los productos y gastos correspondientes à los 18 meses de que constará el ejercicio del presupuesto corriente.

Y finalmente los Sres. Alcaldes cuidarán

de la puntual observancia de estas disposiciones realizando los turnos de prestacion con la oportunidad debida y haciendo que se invierten precisamente sus productos en aquellas mejoras que el estado de los caminos reclama mas preferentemente.

Del recibo de esta circular darán aviso à este Gobierno y à vuelta de correo todos los Sres. Alcaldes de la provincia.

Palma 1.º de enero de 1863.—El marques de Ulagares.—Sr. Alcalde de

Núm. 3247.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 1.ª—Número 36.

Orden general del dia 31 de diciembre de 1862, en Palma de Mallorca.

Por Real orden de 26 de noviembre último ha sido destinado à continuar sus servicios en esta seccion del Cuerpo de Estado Mayor el capitán del mismo D. Valeriano Weyler y Nicolau, en la cual desempeñará las funciones de su instituto desde el dia de mañana. Lo que de orden del Esmo. Sr. Capitan General del distrito se hace saber en la general de este dia para los efectos de ordenanza.—El Coronel Gefe de E. M. Juan de Dios Sevilla.

Núm. 3248.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones con fecha 23 del actual recuerda el puntual cumplimiento de la circular

de 16 diciembre de 1861, trasladando el Real decreto de 3 de noviembre anterior con motivo de empezar à regir en 1.º de enero próximo la nueva ley hipotecaria.

En su consecuencia se insertan à continuacion, à los efectos consiguientes, la circular y Real decreto espresados. Palma 27 de diciembre de 1862.—P. S.—Mariano Jaumeandreu.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

El Esmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar à esta Direccion general, con fecha 3 de noviembre próximo pasado, la Real orden que sigue:

Esmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el decreto siguiente:

Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes à la Administracion del Impuesto de Hipotecas para cuando empiece à regir la nueva Ley hipotecaria y el Reglamento formado para su ejecucion, y en vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente: Primero. En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidacion del derecho de hipotecas correrá à cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demas puntos en que radiquen los registros, incluso los puertos habilitados, al de los respectivos Registradores. Segundo. Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán à contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles. Tercero. Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslacion esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslacion de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripcion definitiva à la fecha de la anotacion preventiva, desde esta tambien tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie

entre la anotacion preventiva y la inscripcion definitiva. Cuarto. Cuando el Registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripcion por defecto subsanable del título y tome anotacion preventiva, liquidará à la vez el impuesto que devengue el acto, si llegase à inscribirse, y entregará dicha liquidacion con el título, en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto, resultara que debian exigirse mas ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidacion en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotacion por no ser subsanable el defecto, suspenderá tambien la liquidacion à no ser que resultase del mismo título haberse cometido algun delito, en cuyo caso observará el Registrador lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento. Quinto. De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de hipotecas, se entregarán al interesado dobles cartas de pago à fin de que quede una archivada en el registro. V sexto. Los Administradores y Agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestacion de los libros de registro, con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujecion al artículo 280 de la Ley hipotecaria, y 226 y 227 del Reglamento.

Dado en Palacio à 2 de noviembre de 1861.—Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—De orden de S. M. lo comunico à V. E. para los efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo traslada à V. S. para su puntual cumplimiento y demas efectos, advirtiendo à V. S. que deberá tener presentes las advertencias que siguen:

1.ª Que ordenando la prevencion segunda del Real decreto inserto, que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán à contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles, debe considerarse llegado este caso, cuando pueda legalmente demandarse en juicio el inmediato pago ó entrega de aquellos, por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega, con arreglo

á lo que dispone el artículo 79 del Reglamento general para la ejecución de la Ley hipotecaria.

2.º Que los plazos para la liquidación y pago de derechos de hipotecas de toda clase de contratos prefijados en el Real decreto de 26 de noviembre de 1852, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el día en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir.

3.º Asimismo seguirán rigiendo los tipos ó sea el importe de los derechos de hipotecas que deban satisfacerse en cada caso, bien sea en concepto de herencias y legados, bien en el de contratos, que marca el Real decreto de 23 de mayo de 1845 y demas disposiciones posteriores, y que rigen hoy en la materia.

4.º Se recomienda á V. S. el conocimiento de la Ley hipotecaria y Reglamento general para su ejecución, debiendo V. S. tener muy presentes especialmente los artículos 217, 218, 245, 246, 247, 248, 310, 311, 389, 390, 391, 392 y 396 de la Ley hipotecaria, y los 12, 14, 15, 16, 79, 190, 290, 303, 304, 316 y 333 del Reglamento general por la gran conexión que tienen con la administración del impuesto.

5.º Se advierte á V. S. que los beneficios concedidos por los párrafos 1.º y 2.º del artículo 390 de la Ley hipotecaria no son aplicables á los interesados cuyos descubiertos sean conocidos por la Administración, con anterioridad al día en que dicha ley empiece á regir, aunque los mismos no hayan sido realizados, porque se hayan concedido prórogas para satisfacerlos ó porque en dicho día no hubiese concluido aun la tramitación de los respectivos expedientes.

6.º Con objeto de que esta Dirección general tenga conocimiento de los interesados que se hallan en dicho caso, cuidará V. S. de disponer que bajo su inmediata inspección y responsabilidad, se forme una relación expresiva de los nombres y apellidos de los sujetos que se hallen en descubierto para con la Hacienda pública por el ramo de hipotecas, vecindad de los deudores, concepto del descubierto, su importe, si es conocido, y estado del expediente producido por aquel. Cuidará V. S. de que dicha relación se forme con la mas escrupulosa exactitud y de que se remita á esta Dirección general, debiendo encontrarse en la misma el día 15 de enero próximo sin falta alguna.

7.º Señalado que sea y llegado el día en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir, cuidará V. S. de comunicar el preinserto Real decreto con las prevenciones que se hacen en esta circular á los Registradores nombrados, con cuyo objeto se le acompañan ejemplares. Cuidará V. S. también de encargar el negociado de Hipotecas al empleado de esa Administración que por sus especiales circunstancias y conocimientos en el mismo ofrezca á V. S. mayores seguridades de su buen desempeño.

8.º De las alteraciones que en las disposiciones que hoy rigen pudieran hacerse se dará á V. S. oportuno conocimiento, siguiendo V. S. entre tanto aplicando las vigentes.

Del recibo de esta comunicación se servirá V. S. dar el oportuno aviso, cuidando de que se inserte la misma tres veces consecutivas en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1861.—E. Leon y Medina.—Sr. Administrador de Hacienda pública de

Núm. 3249.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD del partido de Palma.

Desde el día 1.º de enero de 1863 estará abierto todos los días no feriados, desde las 9 de la mañana hasta las tres de la tarde en el mismo local que ocupa ahora la contaduría de hipotecas que va á cesar, calle de Danús n.º 22 entresuelo de la derecha.

Se advierte que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 156 del Reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, no se admitirá documento alguno para su inscripción en el Registro, ni se hará ningún asiento de presentación sino durante las espresadas seis horas.

También debe advertirse que, con arreglo al art. 285 de la mencionada Ley, los registradores no pueden expedir certificaciones sino á instancia por escrito del que á su juicio tenga intereses conocido en averiguar el estado del inmueble ó derecho real de que se trate, ó en virtud de mandamiento judicial; y que teniendo en consideración los antecedentes é índices de este Registro, es necesario que en dichas solicitudes y mandamientos se espere el nombre de la finca, el pago en que radica, y el nombre y apellido del poseedor, si la finca es rústica, si es urbana, el nombre actual y antiguo de la calle en que radica, manzana actual y antigua, número actual y antiguo de la casa y nombre del poseedor y en ambos casos el pueblo á que la finca pertenece y periodo á que debe contraerse la investigación. Palma 23 de diciembre de 1862.—Antonio María Sbert.

Núm. 3250.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD del partido de Manacor.

Con arreglo á lo prevenido en el reglamento general para la ejecución de la nueva ley hipotecaria y en disposiciones de la propia ley, se hace saber:

1.º Que desde 1.º de enero próximo este registro tendrá abierto su despacho para el público todos los días, excepto los que son feriados para los tribunales, por espacio de seis horas consecutivas, las cuales serán desde siete de la mañana hasta la una, por juzgarse las mas adecuadas á la conveniencia de los pueblos del partido. Las oficinas se hallan establecidas en la Cuesta de Blanquer núm. 4.

2.º No se admitirá documento alguno para su inscripción en el registro, ni se harán asientos de presentación, sino durante las seis horas de despacho prefijadas.

3.º No podrán expedirse certificaciones sino á instancia, por escrito, del que, á juicio del registrador, tenga interés conocido en averiguar el estado del inmueble ó derecho real de que se trate, ó en virtud de mandamiento judicial.

En las solicitudes de los interesados, así como en dichos mandamientos, deberán espresarse:

La especie de certificación que se exija, y si ha de ser literal ó en relación.

Las noticias necesarias para dar á conocer los bienes á personas de que se trate, como son, el nombre de la finca, el del pueblo y distrito en que radica y el del poseedor; si fuese urbana se citará el nombre de la calle, números moderno y antiguo etc.

El período á que la certificación deba contraerse. Manacor 28 de diciembre de 1862.—Tomas Roger.

Núm. 3251.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Por Real orden de 10 de febrero de 1859, se previno, entre otras cosas:

«Que los peritos repartidores de la contribucion territorial desempeñen su cargo 4 años, reemplazándose cada dos por mitad la Junta pericial;»

«Que el Alcalde presidente del Ayuntamiento lo sea de la Junta pericial, y que el Ayuntamiento elija uno de los Concejales que habrá de ser el vicepresidente;»

Que el Secretario del Ayuntamiento desempeñe también la Secretaría de la Junta.»

En su consecuencia y debiendo tener lugar en el próximo año de 1863, la renovación por mitad de los individuos que componen las Juntas periciales, esta Administración ha acordado lo siguiente:

En la 1.ª Sección que celebren los

Ayuntamientos de la provincia despues de recibido el presente Boletín, procederán, excepto el de la Capital, al nombramiento del número de peritos y suplentes que les corresponden, y propondrán una lista triple de igual número de individuos, arreglada al modelo que se inserta, para que esta Administración nombre la otra mitad y el impar, si le hubiere, todo consiguiendo á lo que prescribe el art. 13 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Dos de los peritos repartidores, cuando el número de estos no llegue á 8, y 3, desde este número en adelante, han de ser precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo, si los hubiere; cuya condicion se tendrá presente al verificar el nombramiento y lo mismo en la propuesta.

Con la propuesta, se acompañará una relación de los peritos repartidores que habiendo sido en 1861 y 1862, han de quedar ejerciendo el cargo en los años de 1863 y 1864. A continuación de la misma se dará cuenta de los que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento, para ejercer el cargo de perito repartidor en los siguientes de 1863, 1864, 1865 y 1866, sugetándose en su redacción al modelo que también se inserta.

El Alcalde de cada pueblo comunicará oportunamente los nombramientos, oirá las reclamaciones y procederá en este servicio observando con toda exactitud cuanto disponen los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del espresado Real decreto.

La Administración espera confiadamente que los Sres. Alcaldes de la provincia evitarán la necesidad de que se les recuerde el cumplimiento de este servicio. Palma 30 de diciembre de 1862.—P. S.—Mariano Jaumeandreu.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

PARTIDO JUDICIAL DE

PUEBLO DE

Número de individuos de que se compone el Ayuntamiento.

Relación que espresa el nombre de los peritos repartidores de la contribucion territorial que lo han sido en los años de 1861 y 1862, mitad permanente que ha de continuar ejerciendo el cargo en 1863 y 1864; procedencia del nombramiento é indicación del punto en que residen.

Peritos.	Nombramiento.	Punto en que residen.
D. N. N.	Por el Ayuntamiento.	
» N. N.	Idem.	
» N. N.	Idem.	
» N. N.	Por la Administración de Hacienda pública.	
» N. N.	Idem.	
» N. N.	Idem.	
» N. N.	Idem.	
Suplentes.		
D. N. N.	Por el Ayuntamiento.	
» N. N.	Por la Administración de Hacienda pública.	
» N. N.	Idem.	

Nota. de la mitad para 1863, 1864, 1865 y 1866 que ha nombrado el Ayuntamiento con arreglo al artículo 13 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 y Real orden de 10 de febrero de 1859. Concejales elegidos por el Ayuntamiento para Vice-presidente de la junta pericial D. N. N.

Peritos.	Residencia.
D. N. N.	
» N. N.	
» N. N.	
Suplentes.	
D. N. N.	

Fecha y firma del Presidente y Secretario del Ayuntamiento,

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

PARTIDO JUDICIAL DE

PUEBLO DE

Número de individuos de que se compone el Ayuntamiento 15.

Propuesta en terna que con arreglo al artículo 13 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 y Real orden de 10 de febrero de 1859, el espresado Ayuntamiento dirige al Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para el nombramiento de la mitad del número de peritos repartidores de la contribucion territorial que han de egercer en los años de 1863, 1864, 1865 y 1866.

Table with columns: Ternas, Peritos, Residencia. Lists names D. and N. for various terms.

Fecha y firma del Presidente y Secretario del Ayuntamiento.

Núm. 3239.

D. Bernardo Roca, Escribano y Secretario del Juzgado de primera instancia del partido de Inca.

Certifico: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado y Escribanía de mi cargo por Arnaldo Garau, contra Antonia Garau, como curadora y tutora de los hermanos Antonio Ramon, Magdalena Teresa y Antonia María Garau, todos de esta villa, ha recaído la sentencia siguiente. Sentencia. En la villa de Inca á 22 de diciembre de 1862, el Sr. D. Pedro Gotarredona, auditor honorario de marina y Juez de primera instancia por S. M. con la categoría de término de este partido, vistos éstos autos.

Resultando que el Procurador D. Juan Catalá, en nombre de Arnaldo Garau, como cesionario de Juan Truyol, propuso demanda ejecutiva sobre pago de 3.587 rs. 50 cénts., procedentes de escritura de préstamo de plazo vencido, contra Antonio Ramon, Magdalena Teresa y Antonia María Garau, como herederos de su padre Antonio, representados por la curadora ad bona y tutora respectivamente de los mismos Antonia Garau, y que despachada la ejecucion en forma, en cumplimiento de providencia de la sala primera de la audiencia del territorio, y citada de remate la representante de los deudores, no se ha opuesto en el término legal, por lo que le ha sido acusada la rebeldía.

Considerando que en el caso procede, según lo prevenido en el art. 961 de la ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia de remate. S. S. dijo que debía mandar y mandaba seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demas que fueren de los deudores, y con su producto entero y cumplido pago á Arnaldo Garau de los referidos 3.587 rs. 50 cénts., costas causadas y que se causaren hasta efectuarlo. Así definitivamente juzgando por esta sentencia, que, ademas de notificarse en los estrados y hacerse notoria por edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, S. S. lo pronunció, mandó y firmó, de que doy fé.

—Pedro Gotarredona.—Bernardo Roca, Escribano.

Y para que conste y obre los efectos que haya lugar libro el presente en Inca á 22 de diciembre de 1862.—Bernardo Roca, Escribano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de las propuestas elevadas por el Real Consejo de Instrucción pública, por la Facultad de Derecho de la Universidad Central, y por la Real Academia de Ciencias morales y políticas, en cumplimiento de los artículos 238 y 239 de la ley de 9 de setiembre de 1857,

Vengo en nombrar á D. Pedro Gomez de la Serna para la cátedra de Legislacion comparada, propia del Doctorado, vacante en la espresada Facultad de la Universidad Central.

Dado en Palacio á diez y siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Obras públicas.—Carreteras provinciales y vecinales.—Circular.

Las Diputaciones provinciales, secundando el impulso que las obras públicas reciben de parte del Gobierno, consignan en los presupuestos de sus respectivas provincias cantidades considerables con destino á la construccion de caminos que, aunque no comprendidos en el plan general aprobado por Real decreto de 7 de setiembre de 1860, vienen con notoria utilidad á completarlo. Tan plausible celo, que ha llevado á no pocas de aquellas corporaciones á contratar empréstitos para auxiliar la ejecucion del mismo plan, pudierase en gran parte defraudado si las proyectadas vias de comunicacion no se construyen donde con preferencia las de-

mandan la importancia de los centros de produccion, las condiciones para el desarrollo de determinadas industrias, y el movimiento del tráfico, procurando siempre evitar que tales fondos se inviertan en construir líneas paralelas y próximas á las que se hacen por cuenta del Estado.

Para proceder con las mayores garantías de acierto y alejar toda contingencia de que pueda ser infructuosa la inversion de tan cuantiosas sumas, y por tanto los sacrificios que para facilitarla se imponen las provincias, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Cuidará V. S. de que la Diputacion de esa provincia en la primera reunion á que fuere convocada, ó en extraordinaria, conforme al párrafo primero del artículo 37 de la ley de 8 de enero de 1845, forme su plan de los caminos que mas ó ménos tarde se hayan de construir y conservar con fondos provinciales, combinándolos con las carreteras comprendidas en el plan general aprobado por Real decreto de 7 de setiembre de 1860, y que se han de costear con fondos del Estado, y con los ferro-carriles concedidos ó en proyecto.

2.ª Al formar el plan, la Diputacion deberá preferir:

Primero. Los caminos que ponen en comunicacion un pueblo de importancia, atendida la distribucion de la poblacion, con una de las vias generales de comunicacion, ó con otro pueblo de igual ó mayor vecindario, siempre que disten lo bastante para que no puedan considerarse los caminos como de servicio de un solo pueblo, ni se hallen paralelos próximamente á líneas generales.

Y segundo. Los que unan entre sí, ó con dichas líneas generales, pueblos que, aunque no tengan aquella importancia, reúnan tantos habitantes como alguna de las cabezas de partido.

3.ª Que se publique en tres números durante un mes del Boletín oficial el plan que forme la Diputacion, designando los pueblos cabeza de línea y los intermedios; y que se admitan durante este plazo las reclamaciones que sobre el plan se le dirijan por los Ayuntamientos y demas corporaciones ó por los particulares.

4.ª Que en vista de las reclamaciones que se le presenten, formule la Diputacion definitivamente, oyendo ántes al Ingeniero Jefe de la provincia, el plan de los caminos que en época mas ó ménos próxima deben construirse y conservarse con fondos provinciales.

5.ª Que V. S. remita el plan formado por la Diputacion á este Ministerio para su aprobacion, acompañando las reclamaciones originales que se hubieren presentado, é informando al mismo tiempo cuanto se le ofrezca.

Es tambien la voluntad de S. M. que V. S. cuide de que estos trabajos no sufran interrupcion y se terminen lo mas pronto posible, dando cuenta cada 15 dias del estado en que se encuentran.

De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (Gaceta del 25 de diciembre.)

ÍNDICE del Boletín oficial Balear correspondiente al mes de diciembre de 1862.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Orden público: programa para los aspirantes á plazas de cadetes

Table listing various administrative items and their corresponding page numbers, such as 'de infantería de marina. 4691', 'Documentos de vigilancia: se reclama. id.', etc.

mo. id.
Idem de Hacienda: recuerdo sobre seguros marítimos. 4703
Idem sobre admision y devolucion de caudales. 4704
Idem sobre redencion de censos del Estado. id.
Idem sobre libramientos á favor de los acreedores del tesoro. id.
Circular referente á compradores de fincas del Estado. id.
Suministros: precio acordado para su abono. id.

CAPITANÍA GENERAL.

Ascenso á Subinspector médico de primera clase recaido á favor de D. Fernando Weyler. 4696
Reglamento sobre Sanidad militar. 4697
Aviso que los centinelas deben dar para los honores que deban hacerse. 4700

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Sobre el modo de practicarse las tasaciones de bienes para el pago de Hipotecas. 4697
Anuncio sobre renovacion de papel sellado. 4698
Sobre recargos municipales y su formacion. 4700
Recuerdo para el envío del amillaramiento de la riqueza territorial. 4701
Sobre impuesto de hipotecas en la nueva ley. 4704

CONTADURÍA DE HACIENDA.

Aviso á las clases pasivas. 4698

TESORERÍA DE HACIENDA.

Aviso sobre presentacion de titulos referente á cupones. 4692

AYUNTAMIENTOS.

El de Mahon anuncia la subasta de los arbitrios municipales. 4696
El de Sóller avisa quedar de manifiesto la rectificacion del amillaramiento. 4698
El de Puigpuñent publica la vacante de médico-cirujano. id.
El de Mahon avisa para la subasta del alumbrado. 4700
Idem de los arbitrios municipales. id.

CORREOS.

Aviso para la venta de cartas-postas. 4702

ADUANA DE PALMA.

Anuncio para la venta de algunos efectos. 4695

SINDICATO DE RIEGOS de la Huerta de Palma.

Convocatoria para nombramiento de cuatro Síndicos. 4696

AUDIENCIA DE MALLORCA.

Real orden sobre retension de sueldos á varios empleados. 4701
Nombramiento de Jueces de paz y suplentes. 4702
Previsiones sobre registro de la propiedad. id.
Idem sobre cumplimientos de exortos. id.

JUZGADOS.

El de Marina anuncia la subasta para la venta de una finca. 4691

El de comercio id. de varios efectos. 4692
Idem sobre Junta de acreedores que se indica. id.
El de Mahon cita á José Caritien. 4696
El de la subdelegacion castrense cita á D. José Ortiz. 4698
El de comercio anuncia la venta de una casa. 4700
El de este partido idem. 4701
Idem de casa y tierra. id.
El de Mahon publica un anuncio de cierta quiebra. id.
El de Marina llama á los herederos de Bartolomé Oliver y Bosch y de Francisca Bosch y Pujol. id.
El de Manacor anuncia la venta de bienes de Sebastian Sagresas. id.
Idem idem. 4702
Idem la venta de un molino de viento. id.
El de paz de esta ciudad publica una sentencia. id.
El de este partido publica una sentencia sobre tercería. id.
El de comercio una providencia de la quiebra de Arán. id.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Aviso sobre su apertura desde 1.º de enero próximo. 4702
Idem idem. 4703
Idem idem. 4704
El de Inca idem. 4702
El de Palma idem. 4703
Idem idem. 4704

ACADEMIA PROVINCIAL de ciencias y letras

Apertura de una cátedra de geometría descriptiva. 4702
Anuncio para adjudicar dos premios sobre las memorias ú opúsculos que se espresan. 4704

UNIVERSIDAD LITERARIA.

La de Valladolid anuncia la vacante de una cátedra. 4700

COMANDANCIA DE MARINA.

Se anuncia el suministro de gorros para el departamento de Cartagena. 4693
Idem para remachadores. 4700
Idem para cimento hidráulico. id.
Idem para remachadores. 4701
Idem sobre enagenacion de varios buques en dicho departamento. 4703
Idem de carbon de piedra. id.

JUNTA DE LIQUIDACION

La de Granada llama á algunos empleados. 4693
Idem de Valencia idem. 4703

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES.

Aviso sobre el 20 por 100 que debe pagarse. 4694
Idem sobre atrasos de censos. 4702

AGENCIA HIPOTECARIA.

El día 1.º de enero próximo empezará á regir la ley hipotecaria y el reglamento general para su ejecucion que con universal aceptacion va á introducir tan importantes reformas, tanto en la redaccion de los instrumentos sujetos á registro como en la suscripcion de los mismos.
 Despues de haber estudiado con alguna detencion la ley y el reglamento, como tambien la Real instruccion dada sobre la

manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, nos hemos convencido, no solo de la conveniencia, sino hasta de la necesidad en muchos casos de un agente intermedio entre los Notarios y el registrador; y de que nadie esté mas interesado en su asistencia que los que lo son en la suscripcion de los referidos documentos.

Segun la ley los que los presenten en el Registro de la propiedad, deben firmar con el Registrador el asiento de presentacion que esto debe estender en el libro diario de operaciones y sino sabe firmar ha de verificarlo un testigo por él; todos los que sabemos que por desgracia está poco estendida la instruccion en los pueblos forenses, comprendemos los inconvenientes que muchos interesados habrian de experimentar si hubiesen de presentar por sí los documentos al Registro á consecuencia de la indicada disposicion.

Todos los que hayan hecho algun estudio de la Novísima legislacion hipotecaria comprenden igualmente la conveniencia de que una persona de mediana capacidad y regular instruccion sea la encargada de la presentacion de los documentos en el Registro á fin de poder comunicar á los interesados ó á los notarios en su caso las faltas subsanables ó insubsanables de que adolezcan aquellos, lo cual es muy posible ahora que empieza un sistema tan nuevo como complicado, y evitar de este modo á los interesados los gastos que son consiguientes á las anotaciones preventivas que los Registradores se verán precisados á tomar de aquellos documentos que adolezcan de faltas subsanables, sino tienen el medio de poder hacerla observar en el momento de la presentacion, y á los Notarios el disgusto que seguramente experimentarían por las consecuencias que un olvido ó errada apreciacion pudieran causar á los interesados. Y si á esto se agrega la multitud de diligencias que en algunos casos se habrán de practicar para llevar al Registro otros documentos que á veces serán indispensables y para ir á satisfacer á la Hacienda pública el impuesto hipotecario; se conocerá que es á todas luces conveniente el establecimiento de una agencia á la cual puedan dirigirse los interesados y que cuide de todas las diligencias que deban practicarse hasta haberse hecho la conveniente inscripcion.

Convencidos de esta verdad hemos resuelto abrir desde 1.º de enero próximo la Agencia hipotecaria que atiende á las indicadas necesidades, bajo las bases siguientes:

1.ª Desde el citado día 1.º de enero se admitirán en la Agencia establecida en mi casa sita en la calle de *Miramar* ántes *dels Forats*, manzana 55, número 17, desde las 8 de la mañana hasta las dos de la tarde y desde las 3 y media hasta las 5 de la tarde de los dias no festivos, todos los documentos sujetos á inscripcion en el Registro de la propiedad del partido de Palma.

2.ª Si se le remiten los documentos de los pueblos forenses, deberán venir con carta franca de correo que contenga el nombre, apellido y vecindad del interesado por cuenta de quien deba presentarse el documento al registro, y el modo como deba la Agencia dirigirse á él ya para comunicarle las instrucciones que sean necesarias para realizar la inscripcion, é ya para devolverle el documento registrado, como tambien la indicacion de la persona á quien la Agencia pueda acudir para percibir las cantidades que debe satisfacer tanto por razon del impuesto hipotecario á la Hacienda pública, como por los honorarios á los Registradores.

3.ª La Agencia cuidará de practicar todas las diligencias necesarias para conse-

guir la inscripcion de los documentos que se le confien y de devolverlos al interesado, por la retribucion de 6 rs. por cada uno de los documentos que se le confien para inscribirlos, entendiéndose que no van comprendidos en esta cantidad los gastos de correo que sean precisos y entregará á los interesados todos los documentos que acrediten los pagos que haya hecho por su cuenta.—Jaime Ignacio Perelló.

GUIA FABRIL É INDUSTRIAL DE ESPAÑA,

publicada con el apoyo y autorizacion de Gobierno de S. M. por D. FRANCISCO GIMENEZ Y GUTED. AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido últimamente recomendada á los Ayuntamientos, por el Gobierno de S. M., abonándoles el importe en el presupuesto municipal, á los que voluntariamente quieran poseerla de ella. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, segun el Real decreto y Real instruccion de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado. Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del Centinela de los Secretarios, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

CARBONELL.

OBRA DE TARIFAS.

Para uso de los Ayuntamientos, Administraciones principales de Hacienda pública, contribuyentes, prestamistas de dinero, personas de giro, registradores de hipotecas de los partidos judiciales, remitentes y consignatarios de trasportes, encargados de conducciones á un tanto por arroba y legua ó fanega ó legua, Juntas periciales y á los comerciantes en general. Obra recomendada á los Ayuntamientos por el Gobierno de S. M. Con la cual se puede hacer cualquier reparto en tres horas y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASR, IMPRESOR REAL.